

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Señores y Señoras Jueces y Juezas de la Corte Constitucional del Ecuador,

Yo, Gustavo Redín Guerrero, portador de la cédula de ciudadanía n° 1714285887 en calidad de Presidente de la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente – CEDENMA –, amparado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco y deduzco el siguiente escrito de AMICUS CURIAE dentro de la causa No. 273-19-J, seleccionada por esta honorable Corte para generar jurisprudencia vinculante, conforme a lo previsto en los artículos 86, numeral 5 y 436 numeral 6 de la Constitución.

Respetuosamente solicito que el presente escrito sea incorporado al expediente, que sea tomado en cuenta al momento de resolver la presente causa y que se me permita el uso de la palabra durante la audiencia para la sustentación del mismo.

La motivación y el objetivo de esta intervención, así como nuestros argumentos se explican a continuación:

**1) Antecedentes del caso**

1. La comunidad ancestral Sinangoe pertenece a la nacionalidad A'Í Cofán que habita en la provincia de Sucumbíos. El 24 de julio de 2017, después de varios meses de monitoreo y vigilancia ambiental en su territorio ancestral, la Guardia Indígena de Sinangoe emitió la primera Alerta Temprana denunciando la invasión a su territorio por parte de más de 50 mineros en actividades de búsqueda de oro con motobomba, canalón, tecla o draga.

2. Hasta el momento de la invasión, el catastro minero de la ARCOM determinaba que se habían entregado 20 concesiones para exploración y explotación de pequeña y mediana minería metálica de oro, con un total de 19.556 hectáreas concesionadas, en las riberas del río Aguarico y sus cabeceras, ríos Chingual y Cofanes. Es decir, en los límites del parque nacional Cayambe-Coca y en las riberas utilizadas por la comunidad ancestral A'Í Cofán de Sinangoe para el desarrollo de su vida en su territorio.
3. En agosto del mismo año, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, en su informe N° 11-CPDOT Y PC-GADMCGP-2017, determinó : “b) El desarrollo de la actividad minera en el río Aguarico en torno a los territorios de Sinangoe, está generando niveles de inseguridad a los comuneros. La minería ilegal, cacería furtiva, tala ilegal del bosque y pesca no convencional están afectando gravemente las formas de vida y pervivencia de la Comunidad A'Í Cofán de Sinangoe.”.
4. El 03 de agosto de 2018, dentro de la acción de protección No. 21333-2018-00266, interpuesta por los miembros de la comunidad ancestral A'Í Cofán de Sinangoe, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro emitió sentencia y declaró la vulneración de los derechos: a la consulta previa, libre e informada; derecho al territorio; a la alimentación, y al derecho a la salud, de los accionantes. Como medida de reparación integral para la comunidad y la Naturaleza, la judicatura dispuso la suspensión de las 52 concesiones otorgadas o en trámite, que se encontraban afectando más de 30.000 hectáreas. Dicha sentencia fue apelada.
5. El 16 de noviembre del 2018, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios desechó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Minería y Recursos Naturales No Renovables, por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), por el Ministerio del Ambiente (MAE), por la Secretaria Nacional del Agua (SENAGUA); y por la Procuraduría General Del Estado (PGE). Debido a la destrucción de fuentes hídricas por las actividades mineras ejecutadas en la zona, la Corte determinó la existencia de un alto riesgo a la salud y al medio ambiente, la posible pérdida de biodiversidad y erosión genética por intervención y destrucción de ecosistemas frágiles. Por lo tanto, se declararon vulnerados los derechos constitucionales de la Naturaleza, y los derechos del Pueblo Cofán Sinangoe

al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio.

6. El 21 de octubre de 2019, la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió seleccionar la causa No. 273-19-J, para el desarrollo de jurisprudencia de esta Corte.

## **2) Análisis sobre los derechos constitucionales involucrados en la causa**

***Desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en torno al derecho a la consulta previa, libre e informada de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, su propiedad comunitaria y los recursos naturales dentro de ella.***

7. El reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, recibió el primer gran impulso a partir del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>1</sup>.
8. En cuanto a la consulta previa, libre e informada; el Convenio 169 establece que:

“Artículo 15.-

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar

---

<sup>1</sup> Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada: Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos”. Investigación y contenido: Libia Rosario Grueso Castelblanco.

cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 19.- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 32.-

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
  2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
  3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual. ”
9. El Convenio 169 establece estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se incluyen la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa. Estos derechos existen en interrelación y dependen de la garantía, tanto del conjunto de libertades fundamentales establecidas exclusivamente para comunidades ancestrales, como también de otros derechos humanos y de la Naturaleza.

10. Ejemplo de ello, es la protección de la propiedad comunitaria, a través de la garantía de autodeterminación y la consulta previa libre e informada sobre cualquier acto externo a la comunidad que pueda afectar el territorio de la misma, y la forma de vida que se desarrolla en este.
11. Tal es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, ha establecido que: “la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones, que como actores sociales y políticos diferenciados en sociedades multiculturales deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática. El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural (infra párrs. 212 a 217), los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática.”<sup>2</sup>
12. Sobre el respeto a la propiedad comunitaria y a los territorios ancestrales indígenas, la misma la Corte IDH ha entendido que: “la garantía adecuada de la propiedad comunitaria no implica solo su reconocimiento nominal, sino que comporta la observancia y respeto de la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas sobre sus tierras.”<sup>3</sup>
13. La misma Corte IDH establece que, parte de la autodeterminación de los pueblos indígenas, se la ejerce respecto a la “«disposición libre [...] de sus riquezas y recursos naturales», la que es necesaria para no verse privados de «sus propios medios de subsistencia»”. Pues, este derecho de propiedad comunitaria debe ser observado de modo que garantice el control por parte de los pueblos indígenas, de los recursos naturales del territorio, así como su estilo de vida.<sup>4</sup>
14. Para ello, el derecho internacional de los derechos humanos ha determinado una serie de medidas de salvaguarda para garantizar el derecho a la propiedad comunitaria,

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafo 159.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., Párrafo 153.

<sup>4</sup> Idem. Párr. 154.

cuando los Estados imponen limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales.

15. En el caso *Saramaka vs. Surinam*, la Corte IDH estableció que, para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias:

“i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales (como una forma de justa indemnización exigida por el artículo 21 de la Convención), según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones.”<sup>5</sup>

16. En el mismo caso, la Corte precisa que, tratándose de recursos naturales que se encuentran en el territorio de una comunidad indígena, además de los criterios mencionados, se exige al Estado que verifique que dichas restricciones no impliquen una denegación de la subsistencia del propio pueblo indígena.<sup>6</sup>

17. En el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, la Corte IDH otorga un mayor desarrollo a los estándares para los procesos de participación de las comunidades indígenas, y precisa que tales procesos, deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que pueda entenderse como

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas y Gastos, párr. 129.; Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam. “Interpretación de la sentencia” de Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas y Gastos. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 185, párrs. 25 a 27. Ver también: Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafo 157.

<sup>6</sup> Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas, párr. 129.

- un relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados.
18. En dicho caso, la Corte establece que la obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre “toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional; así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos”.<sup>7</sup> Es decir, organizando adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos de dichas comunidades.<sup>8</sup>
19. Finalmente, la Corte IDH destaca que, la garantía de estos derechos de consulta y participación, debe darse en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo. La consulta y la participación, se deberá garantizar a través de procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos que deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes.<sup>9</sup>
20. En esta línea, la Corte IDH establece la obligación del los Estados de “asegurar que los derechos de los pueblos indígenas no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdos que haga con terceros privados o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses”<sup>10</sup>. Por ello, corresponde también al Estado “llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafo. 166.

<sup>8</sup> Ídem. Párrafo. 166.

<sup>9</sup> Íbidem. Párr. 167.

<sup>10</sup> Íbidem. Párr. 167.

sea pertinente, formas de tutela efectiva de los derechos de los pueblos indígenas, por medio de los órganos judiciales correspondientes.”<sup>11</sup>

21. La Corte IDH recalca a lo largo de su jurisprudencia que la falta de acceso no consentido a sus territorios, por parte de agentes externos, puede impedir a las comunidades indígenas usar y disfrutar de los recursos naturales necesarios para procurar su subsistencia, mediante sus actividades tradicionales<sup>12</sup>; acceder a los sistemas tradicionales de salud y otras funciones socioculturales, lo que puede exponerlos a condiciones de vida precarias o inhumanas, a mayor vulnerabilidad ante enfermedades y epidemias, así como someterlos a situaciones de desprotección extrema que pueden conllevar varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma.<sup>13</sup>

### *Los pueblos indígenas como agentes de cambio*

22. Los pueblos indígenas son particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente no solo por su especial relación espiritual y cultural con sus territorios ancestrales, sino también en razón de su dependencia económica de los recursos ambientales. Pues, usualmente, viven en tierras con ecosistemas frágiles con una particular sensibilidad a las alteraciones en el medio ambiente físico.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> *Íbidem*. Párr. 167.

<sup>12</sup> Al respecto ver: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 164; y Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 147

<sup>13</sup> Al respecto ver: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, párr. 73.61 a 73.74; Corte IDH. Xákmok Kásek vs. Paraguay, párrs. 205, 207 y 208.; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, y párr. 147

<sup>14</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 51.

**Citado en:** Corte IDH. OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Colombia: medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los

23. En las “Sugerencias para la consideración del foro político de alto nivel para garantizar que los pueblos indígenas no se queden atrás en la agenda 2030”<sup>15</sup>, el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, estableció la necesidad de considerar a los pueblos indígenas como socios y titulares de derechos, en lugar de meros sujetos para el desarrollo sostenible.
24. La OIT, en su informe sobre pueblos indígenas y cambio climático afirma que: “los pueblos indígenas no son sólo «víctimas» o «sujetos del desarrollo», son asociados fundamentales y agentes del cambio decisivos para lograr una acción climática efectiva, un desarrollo sostenible y un crecimiento verde.”<sup>16</sup> Por lo que, la garantía de sus derechos fundamentales, se encuentra esencialmente atada a la protección de los derechos de la Naturaleza y la lucha contra el cambio climático.
25. La Corte IDH encuentra que los pueblos indígenas y tribales mantienen una conexión intrínseca con su territorio, por lo que la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste, resulta necesaria para garantizar su supervivencia y la de su cultura. En este sentido, la Corte determina que “el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los pueblos indígenas y tribales, si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio. Por ello, la protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la

---

artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Párr. 121. Ver también: Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 45, y Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 76 a 78.

<sup>15</sup> Secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas: “Suggestions for the high level political forum’s consideration to ensure that indigenous peoples are not left behind in the 2030 Agenda”, 2016. Ver en: <https://sustainabledevelopment.un.org/index.php?page=view&type=30022&nr=198&menu=3170>

<sup>16</sup> Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente / Oficina Internacional del Trabajo, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad - Ginebra: OIT, 2018. Pág. 25.

permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida.”<sup>17</sup>

26. Es así que la garantía del derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades y pueblos indígenas; encuentra una particular relación con la conservación medio ambiental y con la garantía de los derechos constitucionalmente reconocidos para la Naturaleza en el Ecuador. Pues, esta relación compleja relación cultural que mantienen con su entorno y los ecosistemas, concede mayor valor a la Naturaleza, que a meros beneficios económicos.<sup>18</sup>

27. Conforme determina el informe “ Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente” de la OIT, la economía de los pueblos indígenas depende principalmente de los recursos naturales y los ecosistemas. Su activo productivo esencial es el capital natural, que utilizan de modo productivo y sostenible, gracias a sus conocimientos ancestrales y a la relación cultural con sus tierras. Por lo que, “las economías de los pueblos indígenas en todo el mundo se rigen por un modelo económico que asegura que su capital natural no se agote y se administre de manera sostenible. Aunque sus hábitats y medios de vida son muy particulares y se diferencian mucho unos de otros, comparten el mismo modo sostenible de crear riqueza.”<sup>19</sup>

28. El Panel Intergubernamental del Cambio Climático, ha señalado en su Quinto Informe de Evaluación, que las formas de conocimiento indígenas, locales y tradicionales son una fuente importante para la adaptación al cambio climático. Indica asimismo todas las comunidades que dependen de los recursos naturales, y en particular los pueblos indígenas, tienen tras de sí una larga historia de adaptación a condiciones sociales y ecológicas muy variables y cambiantes. Sin embargo, el IPCC observa que la

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafo. 146.

<sup>18</sup> Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente / Oficina Internacional del Trabajo, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad - Ginebra: OIT, 2018. Pág. 25.

<sup>19</sup> Idem.



relevancia de los conocimientos indígenas, locales y tradicionales se ve desafiada por los efectos del cambio climático.<sup>20</sup>

29. El despojo de sus tierras ancestrales para la explotación de recursos naturales, evita que las comunidades indígenas continúen con sus labores como uno de los grupos humanos más importantes en la conservación de la Naturaleza, y en la defensa de sus derechos. Pues, si bien representan alrededor del 5 por ciento de la población mundial, y ocupan de alrededor del 22 por ciento de la superficie de la Tierra, protegen cerca del 80% de la biodiversidad existente en el planeta<sup>21</sup>; gracias al desarrollo de su cultura y la conservación de sus territorios.

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré a los correos electrónicos [redingustavo@gmail.com](mailto:redingustavo@gmail.com) ; [presidencia@cedenma.org](mailto:presidencia@cedenma.org)

Gustavo Redín Guerrero

**Presidente**

**CEDENMA**

[www.cedenma.org](http://www.cedenma.org)

---

<sup>20</sup> IPCC: "Summary for policymakers", en O. Edenhofer, R. Pichs-Madruga, Y. Sokona y otros autores. (dir.): Climate Change 2014: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change (Cambridge y Nueva York, Cambridge University Press, 2014).

<sup>21</sup> Banco Mundial: Aplicación de la Directriz Operacional 4.20 sobre poblaciones indígenas: Un examen independiente (Washington DC, 2003) y Banco Mundial: Social dimensions of climate change: workshop report 2008 (Washington DC, 2008).